



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 / 1 9 9 7

La Laguna, a 16 de enero de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.J.M.S., por daños producidos en el vehículo (EXP. 147/1996 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se solicita Dictamen en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo de propiedad particular, a consecuencia del servicio público de carreteras, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

### II

1. La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, preceptivamente informada por el Servicio Jurídico -art. 20.j) de su Reglamento orgánico y de funcionamiento,

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Decreto 19/1992, de 7 de febrero-, concluye un procedimiento iniciado el 4 de mayo de 1995 por el escrito de reclamación administrativa que J.J.M.S. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en solicitud de indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo automóvil, propiedad de aquél (según resulta del pertinente permiso de circulación del vehículo de referencia que figura a su nombre) cuando el 30 de enero de 1995, a las 22,30 horas en la carretera GC-230, a la altura del barrio de Los Portales, cayó sobre el vehículo, a consecuencia del viento existente, un árbol de grandes dimensiones, produciéndole daños materiales que, según el presupuesto que se adjunta, se valoran en 1.032.175 ptas., así como lesiones personales, de carácter leve, tanto al conductor del vehículo como a su acompañante.

2. La titularidad del servicio público (servicio de carreteras en la GC-230 en el seno del cual se produce el daño) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 30.18 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que hasta la fecha se haya hecho aun efectivo el traspaso de funciones en tal ámbito a los Cabildos insulares -disposición adicional primera k) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC-, pues no ha acontecido la circunstancia (disposición transitoria tercera LRJAPC) a la que la mencionada Ley anuda tal efecto.

3. El competente para resolver el procedimiento incoado es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Procedimiento en el que consta haberse cumplimentado los trámites y requisitos reglamentariamente previstos que se relacionan seguidamente; a saber: No prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); actos e informes de instrucción (arts. 7 y 10 RPAPRP); apertura de período probatorio y práctica de las pruebas (art. 9 RPAPRP); trámite de vista y audiencia (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12

RPAPRP). Sólo cabe observar que se ha sobrepasado el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP.

### III

La Propuesta de Resolución se pronuncia por la estimación de la reclamación de indemnización formulada, al considerar que concurren en la solicitud de indemnización (Fundamento de Derecho 1) todas las circunstancias que la legislación aplicable exige para que la misma prospere, habiéndose demostrado tanto la realidad del daño como la relación de causalidad (Fundamento de Derecho 4).

En efecto, parece que en esta ocasión no existe mayor problema en que se acceda a lo solicitado, sin perjuicio de lo que ulteriormente se dirá en relación con el *quantum* indemnizatorio. Los daños materiales fueron reconocidos por funcionario autonómico. Los personales se desprenden de sendos informes emitidos por el Servicio de Urgencias de un centro hospitalario del Servicio Canario de Salud, constando como fecha del alta médica para ambos pacientes el 31 de enero de 1996. En el lugar del siniestro comparecieron funcionarios del Ayuntamiento de Arucas (Policía local y Protección civil), que emitieron sus respectivos informes en sentido coincidente con las manifestaciones del reclamante, quien, además, presentó la correspondiente denuncia ante el Puesto de la Guardia Civil de Arucas, que sustanció las correspondientes Diligencias. Por otra parte, el Celador de la zona informa que en el día de los hechos "hubo un fuerte temporal de viento y por la zona de Los Portales cayeron varios árboles a la carretera". En coherencia con ello, se informa favorablemente la indemnización de 872.836 ptas., estando pendiente de comprobación la cantidad de 159.339 ptas., correspondiente a accesorios, mano de obra e IGIC, que sólo se podrían acreditar una vez desarmado el vehículo. Idéntico es el alcance del informe de 5 de agosto de 1996, que extiende también la indemnización a los gastos de medicamentos de la acompañante del reclamante en el momento del accidente, que ascienden a 3.983 ptas. Finalmente, la Propuesta de Resolución eleva el *quantum* indemnizatorio a 992.476 ptas., quedando condicionado el pago de las 39.699 ptas., en concepto de IGIC, a la justificación previa del abono

de los gastos de reparación, y excluye de la indemnización las 3.983 ptas. correspondientes a los gastos médicos antes señalados.

La suma de los dos conceptos es la cifra a la que se elevan los gastos materiales sufridos por el vehículo del reclamante, según resulta del presupuesto que acompañaba a la solicitud de indemnización. Fue el ingeniero industrial el que, dando por correcta la valoración de los daños, sin embargo desdobló la cifra en dos conceptos; el primero, comprobable directamente; el segundo -asumible asimismo si en efecto se acreditara la necesidad de la sustitución de las piezas- exigía el previo desmonte del vehículo, razón por la que informó que la extensión de la indemnización a este segundo concepto exigiría previamente la aportación del pertinente documento mercantil que acreditara el gasto correspondiente. Si el ingeniero, en uso de su pericia, estima que parte de los daños no se pueden acreditar si previamente no se desmonta el vehículo, no se entiende cómo la Propuesta de Resolución sólo condiciona el abono del IGIC a la entrega de la pertinente factura. Se recuerda en este punto que el reclamante no aportó factura original de los gastos sufridos a consecuencia de la reparación de su vehículo. Sólo su presupuesto, que es meramente indicativo del importe de la futura factura, con el límite, claro está, de la pericia administrativa de los daños. Procede, desde luego, la indemnización, pero el abono de su importe estará condicionado a la entrega de la correspondiente factura original, de forma que la condición no alcance solamente al IGIC a repercutir.

Claro que, como se desprende de las actuaciones, el reclamante no ha arreglado su vehículo por no tener liquidez suficiente para afrontar los gastos. Y si no se le abona la indemnización debida hasta que no aporte la factura, se le somete por ello a una doble carga. En estos casos deberá articularse el abono de la indemnización, de forma que ni se perjudique mas allá de lo aceptable el interés y derechos del reclamante, con la debida protección de los intereses generales, que a estos efectos consiste en que se abonen los daños y perjuicios sufridos, previa acreditación exacta y fidedigna de su importe.

En este mismo contexto, merecería asimismo algún comentario complementario la exclusión por la Propuesta de Resolución del *quantum* indemnizatorio de las 3.983 ptas. correspondientes a los gastos médico-farmacéuticos satisfechos por la acompañante del reclamante. En este expediente, desde los primeros momentos se

podía -dadas las circunstancias del accidente, probanza del hecho y del nexo causal- haber acudido al procedimiento abreviado del art. 14 RPAPRP, lo que no aconteció, con perjuicio de los principios de economía y celeridad en la tramitación administrativa. Pero es más, el procedimiento indemnizatorio lo puede iniciar la Administración de oficio (art. 4 RPAPRP), de conformidad con el procedimiento que señala el art. 5 RPAPRP; no habiéndolo hecho la Administración respecto de la acompañante del reclamante, toda vez que los daños ocasionados a la misma procedían del mismo hecho lesivo que determinó las lesiones de quien ha sido parte en el presente procedimiento indemnizatorio. Como la acompañante del reclamante no fue parte en el mencionado expediente, no es indemnizable tal gasto toda vez que no tiene la condición de interesada, lo que formalmente es correcto. Claro que la Administración debía haber incoado de oficio el correspondiente expediente y proceder a la acumulación de ambos (art. 73 LRJAP-PAC), de forma que una única Resolución los culminara.

Como no ha sido así, la Administración en estos momentos habría de proceder a la incoación de ese segundo expediente, pues no ha prescrito el plazo que para reclamar tiene la interesada (un año, a contar del día de los hechos, que fue el 30 de enero de 1996), adoptando en consecuencia las medidas procedimentales que más y mejor convengan no sólo a los intereses generales, sino también a los derechos e interés de los ciudadanos afectados por el funcionamiento del servicio público concernido.

## C O N C L U S I Ó N

Se estima conforme a Derecho la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente incoado, al resultar debidamente acreditada la realidad del evento dañoso, la valoración de los daños ocasionados así como la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público de carreteras; sin perjuicio de lo que respecto del *quantum* indemnizatorio se manifiesta en el Fundamento III del presente Dictamen.